

cla o no de tales aumentos será informada con carácter preceptivo, previamente a la promulgación de la norma, por la Subcomisión de Precios, para su elevación a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o al Consejo de Ministros, según proceda.

12. Los precios de aquellos productos o servicios cuya fijación, en virtud de disposiciones especiales, corresponda a la Administración seguirán sujetos a su propio procedimiento. No obstante, cuando la modificación de los mismos suponga una elevación respecto de los que regían anteriormente, será necesario el informe previo de la Subcomisión de Precios y la aprobación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos o el Consejo de Ministros, según proceda.

VIII. De los pactos convenidos

13. Los precios de los productos para los que se ha establecido un convenio entre la Administración y los correspondientes grupos o sectores se registrarán por las cláusulas que se hayan pactado.

IX. Disposiciones finales

14. Las peticiones de aumento de precios de mercancías o servicios o de márgenes comerciales se elevarán para su resolución, con el informe de la Subcomisión de Precios, al Consejo de Ministros o a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según proceda.

15. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango en lo que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 9 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ..

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se clasifican los precios de los distintos bienes y servicios dentro de los regímenes que contempla la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, dictada en aplicación de lo previsto en el artículo quinto del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, establece en su artículo quinto que a partir de 1 de enero de 1970 se procederá a la clasificación de los precios de los bienes y servicios dentro de los regímenes de ordenación que en cada caso corresponda de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

En cumplimiento de dicha norma, se publicó la Orden de

la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970, cuyo anexo contenía la primera relación de bienes y servicios clasificados.

La experiencia adquirida desde la publicación de la primera relación y la conveniencia de unificar criterios, fundamentalmente en lo que respecta al régimen aplicable en el estado de la distribución, aconsejan complementar la primera relación, según texto definitivo que se incorpora como anejo número 1 de esta Orden.

Asimismo, se incorpora como anejo número 2 de la presente Orden una segunda relación de bienes y servicios clasificados con arreglo a la Orden citada.

Por todo lo cual, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1970, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la clasificación de bienes y servicios que figura en el anejo número 1 de la presente Orden y que sustituye a la publicada en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 12)

Segundo.—Se aprueba, asimismo, la clasificación de bienes y servicios contenida en el anejo número 2 de la presente Orden.

Tercero.—Los bienes y servicios que no figuren clasificados en las listas anejas, continuarán sometidos al régimen de precios máximos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Cuarto.—Cualquier elevación de los precios requerirá el informe previo de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, salvo cuando se trate de bienes y servicios clasificados en los regímenes de precios libres o declarados. Asimismo, será preceptivo el informe de la Subcomisión de Precios en los casos de fijación de precio a los productos de nueva fabricación o a los servicios de nueva prestación, siempre que los mismos no estén comprendidos en los regímenes de precios libres o declarados.

Quinto.—Las dudas que puedan suscitarse sobre la inclusión de bienes o servicios determinados en alguno de los enunciados genéricos de los anejos a esta Orden serán resueltas por la Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Subcomisión de Precios.

Sexto.—Las infracciones que puedan cometerse en el cumplimiento de la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Séptimo.—Queda derogado el anejo número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

Grupo PER: Bienes incluidos en el régimen de precios especiales con regulación de campaña

Aceitunas de alhazara, aceite de oliva de orujo y de semillas oleaginosas y sus subproductos.

Lúpulo.

Arroz y sus subproductos.

Cereales-pienso y sus subproductos.

Ganado para abasto y carne fresca.

Leche.

Uva para vinificación, vino común, alcohol vinico y sus subproductos.

Algodón.

Grupo PC: Bienes incluidos en el régimen de precios convertidos

Perfumería y cosmética.

Harinas de pescado.

Motores eléctricos de hasta 40 HP.

LISTA NUMERO 2

	Distribución	Observaciones
Grupo PL: Bienes y Servicios que se incluyen en el Régimen de Precios Libres		
Patatas, hortalizas y frutas	Marg. máximo	—
Leguminosas para alimentación humana	Idem	—
Leguminosas para piensos	Marg. libre	—
Frutos secos	Idem	—
Forrajes	Idem	—
Setas y trufas	Idem	—
Ganado para vida y lidia	Idem	—
Aves, excepto pollos	Idem	—
Caza	Idem	—
Jamón serrano	Idem	—
Miel	Idem	—
Leche de ovino y caprino	Idem	—
Nata y requesón	Idem	—
Encurtidos, guindillas y berenjenas	Idem	—
Conservas de champiñón, setas y trufas	Idem	—
Frutas confitadas, glaseadas, escarchadas y guindas al marrasquino	Idem	—
Frutas desecadas	Idem	—
Hortalizas deshidratadas	Idem	—
Pastas de frutas, excepto membrillos	Idem	—
Conservas de caza	Idem	—
Conservas de salmón, caviar, angulas y truchas.	Idem	—
Conservas de moluscos y crustáceos	Idem	—
Confitería, pastelería y bollería	Idem	—
Bombones	Idem	—
Helados y batidos	Idem	—
Jarabes y horchatas	Idem	—
Churros y masa frita	Idem	—
Pescado fresco	Marg. máximo	—
Condimentos y especias	Marg. libre	—
Sal común	Idem	—
Semillas para siembras no sometidas a regulación	Idem	—
Plantas aromáticas y sus aceites esenciales	Idem	—

	Distribución	Observaciones
Preparaciones especiales de féculas, almidones y tapiocas (crema de patatas, maizena, etc.)	Margen libre	—
Levaduras especiales para consumo doméstico directo (repostería)	Idem	—
Platos precocinados	Idem	—
Mermeladas y confituras	Idem	—
Conservas de alcachofas	Idem	—
Conservas de espárragos	Idem	—
Conservas de coles de Bruselas y de coliflor	Idem	—
Menestra de hortalizas	Idem	—
Conservas de espinacas, habas verdes, puerros y zanahorias	Idem	—
Conservas de tomate concentrado frito y salsa de tomate	Idem	—
Conservas de fruta en almibar, excepto melocotón y piña al natural	Idem	—
Conservas de pimiento	Idem	—
Conservas de cefalópodos y de albacora (bonito y atún blanco)	Idem	—
Conservas de filetes y rollos de anchoa en aceite y filetes de boquerones en vinagre y fritos	Idem	—
Conservas de antipasto	Idem	—
Conservas de pescado y marisco en pasta	Idem	—
Gluten, almidones y féculas modificadas	Idem	—
Dextrosa y glucosa	Idem	—
Dextrinas	Idem	—
Harinas industriales (hidratos de carbono)	Idem	—
Colas animales y vegetales	Idem	—
Cloruro de calcio	Idem	—
Cloro líquido	Idem	—
Hipoclorito de sosa	Idem	—
Acido clorhídrico	Idem	—
Agua oxigenada	Idem	—
Percloroetileno y tricloroetileno	Idem	—
Tetracloruro de carbono	Idem	—
Silicato de sosa	Idem	—
Acido acético	Idem	—
Cianamida cálcica	Idem	—
Gases industriales	Idem	—
Carburo de calcio	Idem	—
Materias plásticas	Idem	—
Caucho y látex naturales y sintéticos	Idem	—
Sulfuro de carbono	Idem	—
Glicerina	Idem	—
Sulfato sódico	Idem	—
Explosivos	Idem	—
Viguetas de hormigón	Idem	—
Tubo y film de polietileno por extrusión	Idem	—
Herramientas de corte y de mano	Idem	—
Máquinas de oficina, excepto de escribir	Idem	—
Equipos de dictado	Idem	—
Máquinas para trabajar la madera y el corcho	Idem	—
Máquinas para trabajar el metal	Idem	—
Máquinas para minas, construcción y obras públicas	Idem	—
Maquinaria para la industria textil	Idem	—

Mieras	Idem	—	Maquinas para la industria del papel y artes gráficas	Idem	—
Garrofa y garrofin	Idem	—	Maquinaria para la industria del plástico, del caucho y de la piel	Idem	—
Aguarras y colofonia	Idem	—	Maquinaria para la industria de alimentación	Idem	—
Esparto y sus manufacturas	Idem	—	Maquinas de coser, industriales y domésticas	Idem	—
Cañamo y sus manufacturas	Idem	—	Maquinaria para la transmisión y distribución de energía eléctrica	Idem	A Convenio.
Seda natural y sus manufacturas	Idem	—	Artículos para deporte	Idem	—
Tapices y alfombras de nudo	Idem	—	Tejidos elásticos que no sean de punto	Idem	—
Manufacturas de caucho y látex, excepto cubiertas y cámaras	Idem	—	Gasas, vendas y compresas	Idem	—
Artículos de limpieza	Idem	—	Papel carbón, cintas mecanográficas, elisés multycopistas, tintas de escribir, pegamentos de oficina, tampones y lápices	Idem	—
Menaje de cocina	Idem	—	Gomas de borrar	Idem	—
Manufacturas de plástico	Idem	—	Cerillas y fósforos	Idem	—
Accesorios para vehículos	Idem	No se incluyen herramientas ni piezas de repuesto.	Pilas eléctricas	Idem	—
Aparatos fotográficos, cinematográficos y de óptica	Idem	—	Alfombras y tapicerías de fabricación mecánica	Idem	—
Gafas, monturas de gafas y lentes	Idem	—	Servicio de peluquería	Idem	Declaración a realizar por Sindicatos Provinciales.
Papel fotográfico y heliográfico	Idem	—	Servicio de limpieza de ropa y tintorería	Idem	—
Ordenadores, tabuladoras y equipos periféricos con sus piezas y accesorios	Idem	—	Teatros, salas de concierto, corridas de toros, espectáculos deportivos y circos	Idem	Con tarifa expuesta.
Maquinas de composición de imprenta	Idem	—	Cartas de restaurantes y cafeterías excepto «menú del día» y «plato combinado del día» (2)	Idem	—
Carbón vegetal	Idem	—	Bebidas y consumiciones de cualquier tipo en bares, cafés, clubs, tabernas, salas de fiesta, de baile y similares, excepto de vino común, cerveza y sidra natural, en bares, cafés y tabernas (2)	Idem	—
Mineral de hierro	Idem	—	Grupo PR: Bienes y servicios que se incluyen en el régimen de precios regulados	Idem	—
Mineral de estaño	Idem	—	Conservas de tomate al natural, pelado y puré	Marg. máximo	—
Otros minerales metálicos, excepto plomo, cinc y pirita	Idem	—	Melocotón al natural (almibar ligero)	Idem	—
Cemento natural	Idem	—	Piña al natural (almibar ligero)	Idem	—
Prefabricados de hormigón, excepto viguetas	Idem	—	Dulce de membrillo	Idem	—
Alquitrán	Idem	—	Conservas de judías verdes	Idem	—
Benzol	Idem	—	Conservas de guisantes	Idem	—
Sosa cáustica	Idem	—	Jamón de York	Idem	—
Baños públicos	Idem	Con tarifa expuesta.	Pescado congelado	Idem	—
Salas de fiesta, de baile y clubs nocturnos (1)	Idem	—	Bacalao seco	Idem	—
Hípódromos, velódromos y aeródromos (1)	Idem	—	Conservas de chicharro o jurel, agujas o relanzón, bacalao, atunes corrientes (aleta amarilla y listado), caballa y sardina	Idem	—
Frontones (1)	Idem	—	Sucedáneos de café	Idem	—
Parques de atracciones y de recreo (1)	Idem	—	Piensos compuestos	Idem	—
Clubs privados y casinos (1)	Idem	—	Aluminio, plomo, cinc, estaño y semitransformados	Idem	Plomo a convenio
Grupo PD: Bienes y Servicios que se incluyen en el Régimen de Precios Declarados	Idem	—	Antimonio	Idem	—
Chocolatinas	Idem	—	Antracita	Idem	—
Charcutería y embutidos (incluso envasados)	Idem	—	Colorantes y pigmentos	Idem	—
Vinos de marca, vinos espumosos y sidra	Idem	—	Agentes de blanqueo ópticos	Idem	—
Bebidas alcohólicas	Idem	—	Celulosa textil	Idem	—
Bebidas refrescantes analcohólicas	Idem	—	Pastas papeleras	Idem	A convenio.
Zumos de frutas y de hortalizas	Idem	—	Carbonato de sosa	Idem	—
Turrón	Idem	—			
Salsas preparadas	Idem	—			
Preparados alimenticios en polvo para flanes, «puddings», cremas, buñuelos, helados, refrescos y postres instantáneos	Idem	—			
Leches vegetales (almendra-soja, soja, almendra, etc.)	Idem	—			
Arroces inflados y tostados, copos de cereales y patata («corn flakes», «quaker oats», etc.)	Idem	—			
Preparados alimenticios para aperitivos (ganchitos de queso, palomitas de maíz, palitos salados, etc.)	Idem	—			

(1) Las bebidas y consumiciones de cualquier tipo que se despachen en los mismos quedarán sometidas al régimen de precios declarados.

(2) Su entrada en vigor se determinará por Orden del Ministerio de Información y Turismo.

	Distribución	Observaciones
Bicarbonato de sosa	Marg. máximo	—
Peborato de sosa	Idem	—
Materias albuminoides	Idem	—
Electrodos para soldadura	Idem	—
Aceite de linaza	Idem	—
Sulfato de cobre	Idem	—
Material eléctrico para vehículos automóviles, incluso repuestos	Idem	—
Dodecilbenzeno	Idem	—
Redes de pesca	Idem	—
Bidones de chapa	Idem	—
Automóviles de turismo	Idem	—
Vehículos industriales	Idem	—
Motores de explosión y de combustión interna	Idem	—
Tractores y maquinaria agrícola	Idem	—
Bicicletas de serie	Idem	—
Motocicletas y velomotores y sus piezas	Idem	—
Redamientos	Idem	—
Cubiertas y cámaras	Idem	—
Otras partes y piezas sueltas para vehículos, incluso repuestos	Idem	—
Productos siderúrgicos	Idem	—
Material refractario	Idem	—
Material sanitario (cerámico, de fundición esmalada o chapa)	Idem	—
Papel celofán	Idem	—
Máquinas de escribir	Idem	—
Calzado de lona y caucho	Idem	—
Calzado de serie	Idem	A convenio.
Aparatos de radio y televisión	Idem	Idem.
Aparcamientos urbanos	Idem	Con tarifa expuesta.
Hospitales y sanatorios	Idem	Idem.
Sociedades médicas y farmacéuticas	Idem	Con tarifa pública.
Colegios y academias	Idem	Con tarifa expuesta.
Taxis y vehículos de alquiler	Idem	Idem.
Consumiciones de vino común, cerveza y sidra natural en bares, cafés y tabernas	Idem	Idem.
<i>Grupo PM: Bienes y servicios sometidos al régimen de precios máximos</i>		
Carne congelada	Idem	—
Carbones minerales, excepto antracita	Idem	—

	Distribución	Observaciones
Productos y preparados farmacéuticos	Margen máximo.	—
Transportes interurbanos	—	Con tarifa.
Transportes aéreos	—	Idem.
Transportes marítimos	—	Idem.
«Menú del día» y «Plato combinado del día» en restaurantes y cafeterías	—	Idem.
<i>Observaciones</i>		
<i>Grupo PE: Bienes y servicios sometidos al régimen de precios especiales</i>		
Níquel y semitransformados	—	A convenio.
Mercurio para consumidor nacional	—	—
Mineral de plomo y de cinc	—	—
Cobre metal	—	—
Estaño en lingotes	—	—
Motores marinos	—	—
Maquinaria especial de encargo	—	—
Servicio de mantenimiento de ordenadores, tabuladoras y equipos periféricos	—	Con tarifa.
Servicio de ordenadores, tabuladoras y equipos periféricos	—	Idem.
Servicio por centro de proceso de datos	—	Idem.
<i>Grupo PC: Bienes y servicios en régimen de precios concertados</i>		
Papeles pintados	—	—
Conductores eléctricos	—	—
Acumuladores y baterías	—	—
Transformadores de electricidad	—	—
Cinematógrafo	—	—
Servicio de custodia y guarda de vehículos	—	Convenios provinc.
<i>Grupo PER: Bienes sometidos al régimen de precios especiales con regulación de campaña</i>		
Pollos y nuevos.	—	—
Remolacha azucarera.	—	—
Caña de azúcar.	—	—